



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Quinta Sesión Extraordinaria 2026
Resolución: CT/006/2026

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE 6 ARCHIVOS ELECTRÓNICOS PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 341637000004226, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 39, 40, FRACCIÓN II Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

- I. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- II. El 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XIX de la LGTAIP se señala que son sujetos obligados cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.
- IV. Que, con fundamento en el artículo 33 del Estatuto Orgánico de la SESNA, publicado en el DOF el 1 de febrero de 2023, la SESNA cuenta con una Unidad de Transparencia a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP.
- V. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 30 de abril de la presente anualidad se recibió la solicitud con folio 341637000004026.
- VI. Con fundamento en el artículo 133 de la LGTAIP, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a fin de que la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción, dentro del ámbito de sus atribuciones, se pronunciara sobre lo peticionado.





- VII. El 28 de mayo de 2026, la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción solicitó, mediante correo electrónico, la ampliación del plazo para emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información 341637000004026 y 341637000004226.

Lo anterior, en virtud de que dicha unidad administrativa manifestó que, derivado de las cargas de trabajo y del volumen de información susceptible de análisis, no ha sido posible concluir una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, a efecto de localizar la totalidad de la información requerida.

Asimismo, indicó que parte de la información localizada podría contener datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, por lo que resulta necesario realizar el análisis correspondiente, conforme a lo previsto en la LGTAIP y demás disposiciones aplicables, a fin de garantizar tanto el derecho de acceso a la información como la debida protección de datos personales.

- VIII. El 1 de junio de 2026 el mediante resolución CT/004/2026 el Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo para emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información 341637000004026 y 341637000004226.

- IX. Mediante correo electrónico la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción solicitó someter al Comité de Transparencia, lo siguiente: Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en las versiones públicas de 6 archivos electrónicos para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 341637000004226.

CONSIDERANDOS

Primero. – El Comité de Transparencia de la SESNA es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracción II, y 115 de la LGTAIP.

Segundo. – A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de acceso a la información con folio **341637000004226**, en la que el particular requirió lo siguiente:

[...]En el documento denominado Criterios de Ejecución y Seguimiento del Programa de Implementación de la Política Nacional Anticorrupción, Capítulo III. De la integración de información sobre el Programa de Trabajo Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se lee: "10. Con la finalidad de recopilar la información necesaria para integrar los avances y logros en relación con las Líneas de Acción que el CC-SNA establezca como prioritarias en su Programas de Trabajo Anuales, la Secretaría, por conducto del Secretario Técnico llevará a cabo las siguientes acciones: (...) • El reporte de actividades se realizará a través del Tablero de Implementación. 11. La SESNA sistematizará y analizará la información que se recopile a través del Tablero de Implementación para integrarla en el informe anual del Comité Coordinador." Solicito: a) Evidencia de la existencia del denominado "Tablero de implementación" b) Evidencia del reporte de actividades realizado a través de este instrumento c) La comunicación institucional que la SESNA haya hecho llegar a las instituciones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para que estas realicen su reporte





de actividades a través del "Tablero de implementación" d) Las respuestas de las instituciones a esta comunicación e) Toda la información recopilada a través del uso de este instrumento. [sic]

En ese sentido, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP, turnó la solicitud a la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción para efecto que se pronunciara al respecto.

La Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción manifestó que la información localizada es susceptible de clasificarse como confidencial, pues contiene usuarios y contraseñas que fueron habilitadas con la finalidad de que diversas instituciones registraran y actualizaran información relacionada con el cumplimiento de las líneas de acción y actividades derivadas del Programa de Implementación de la Política Nacional Anticorrupción. En consecuencia, constituyen mecanismos de autenticación que permiten identificar a las personas servidoras públicas autorizadas y acceder a información administrada dentro de dicho sistema.

Tercero. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de LGTAIP, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como aquella cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

En el caso concreto, la información localizada contiene nombres de usuario y contraseñas generados para el acceso al Tablero de Implementación del Programa de Implementación de la Política Nacional Anticorrupción, herramienta tecnológica administrada por la SESNA para el registro, actualización y consulta de información relacionada con el seguimiento de las estrategias y líneas de acción de la Política Nacional Anticorrupción.

Los nombres de usuario y contraseñas constituyen credenciales de autenticación utilizadas para verificar la identidad de las personas autorizadas para acceder a un sistema informático determinado. Dichos elementos se encuentran asociados a personas servidoras públicas específicas y permiten identificar quién accede, consulta, registra o modifica información dentro de la plataforma, por lo que constituyen datos vinculados a la esfera individual de sus titulares y a los mecanismos de seguridad implementados para el control de acceso al sistema. ✓

La publicidad de tales datos posibilitaría que personas distintas a las autorizadas pudieran suplantar la identidad de los usuarios legítimos, acceder indebidamente al sistema o realizar acciones aparentando contar con facultades para ello. En consecuencia, se pondría en riesgo la autenticidad de los registros, la integridad de la información contenida en la plataforma y la trazabilidad de las actuaciones realizadas por las instituciones participantes. RP

Asimismo, la divulgación de las contraseñas comprometería la seguridad informática del Tablero de Implementación, al revelar mecanismos de autenticación diseñados para restringir el acceso únicamente a usuarios autorizados. Ello podría propiciar accesos no autorizados, alteraciones, modificaciones, eliminación de registros o extracción indebida de información, afectando el adecuado funcionamiento de la herramienta tecnológica y la confiabilidad de la información utilizada para el seguimiento y evaluación de la implementación de la Política Nacional Anticorrupción.



Cabe destacar que la naturaleza confidencial de las contraseñas no depende del contenido de la información a la que permiten acceder, sino de su función como mecanismo de autenticación y seguridad. Por ello, aun cuando las credenciales correspondan a personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, su divulgación generaría una afectación directa a los controles de seguridad institucionales implementados para proteger los sistemas de información de esta Secretaría Ejecutiva y de las instituciones participantes.

En ese sentido, este Comité estima que los nombres de usuario y contraseñas constituyen información confidencial, al tratarse de datos que identifican o hacen identificables a personas determinadas y que, además, forman parte de los mecanismos de seguridad informática destinados a controlar el acceso a sistemas institucionales.

En consecuencia, resulta procedente testar dichos datos en la documentación que será puesta a disposición de la persona solicitante, mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en términos de los artículos 102, 103, fracción I, 109 y 115 de la LGTAIP.

Cuarto. – De un análisis de las versiones públicas presentadas por la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción se advierte lo siguiente:

I. Se clasifican secciones en diversas páginas de los archivos electrónicos.

Se identifican diversos espacios testados en los documentos puestos a consideración de este órgano colegiado, los cuales corresponden exclusivamente a secciones específicas de los archivos electrónicos localizados con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información, sin que se advierta la supresión total de documentos o apartados completos que impidan conocer el contenido sustantivo de la información requerida.

II. La clasificación corresponde efectivamente a nombres de usuarios y contraseñas.

Se tuvo a la vista la versión íntegra y pública de cada documento, en el que se advierte que la información testada corresponde exclusivamente a nombres de usuarios y contraseñas.

III. Leyenda de clasificación de información.

Se insertó la leyenda de clasificación, así como la fundamentación correspondiente, en congruencia con lo señalado por la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción, precisando el carácter de la información suprimida, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De igual manera, este Comité advierte que la elaboración de las versiones públicas permite armonizar el derecho de acceso a la información con la protección de la información confidencial, toda vez que se posibilita la entrega de los documentos solicitados, clasificando únicamente aquellos datos cuya divulgación podría comprometer la seguridad de los mecanismos de autenticación empleados para el acceso a sistemas institucionales.





En virtud de lo anterior, este Comité estima que la clasificación propuesta por la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción resulta procedente, al acreditarse que los datos testados corresponden exclusivamente a nombres de usuario y contraseñas cuya naturaleza confidencial fue previamente analizada, y que las versiones públicas fueron elaboradas conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y máxima publicidad previstos en la normativa aplicable.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II, y 115 de la LGTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** por unanimidad, la clasificación como confidencial de los datos contenidos en las versiones públicas de 6 archivos electrónicos para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **341637000004226**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II, y 115 de la LGTAIP.
- SEGUNDO.** - Notifíquese a la persona solicitante, la presente resolución a efecto de dar cumplimiento al artículo 134 de la LGTAIP.

TERCERO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 08 de junio de 2026.

**MTRA. GABRIELA ALEJANDRA
ROSALES HERNÁNDEZ**
Titular de la Unidad de
Transparencia
Presidente del Comité de
Transparencia

LIC. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ
Responsable del Área Coordinadora
de Archivos

MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ
Jefa de la Oficina de Representación
en la SESNA

